



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

CIRCULAR.

S. E. I.ª el Obispo mi Señor, ha recibido con fecha de ayer una Real Carta que á la letra dice así:

EL REY.

Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Salamanca, Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo. Habiendo entrado S. M. la Reina, mi muy cara y amada esposa, en el quinto mes de su embarazo, y siendo debido el reconocimiento á la Divina Misericordia por tan importante beneficio y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al propio tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que la conceda un feliz alumbramiento, He resuelto encargarnos que á este fin se hagan en todas las Iglesias dependientes de vuestra jurisdiccion rogativas y oraciones públicas y generales. Y de haberlo así dispuesto y ordenado, me dareis aviso á manos de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, en lo que me servireis. Y sea Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Salamanca, Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo, Nuestro Señor en vuestra continua proteccion y guarda. De Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Saturnino Alvarez Bugallal*.

Y á fin de que los piadosos deseos de S. M. sean satisfechos y tengan el más pronto y debido efecto, S. E. I.^a, de acuerdo con el Illmo. Cabildo Catedral, ha dispuesto, que el Domingo dia 2 del próximo Mayo, á las diez de la mañana, se celebre una misa cantada, siguiendo inmediatamente un solemne *Te Deum*; los dias 7 y 8 rogativas y el Domingo 9 otra misa cantada con rogativa, todo á la misma hora y en dicha Sta. Basílica Catedral.

En todas las demás Iglesias parroquiales de fuera de esta Ciudad, los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos ó Encargados, tan luego como reciban esta Circular, invitarán á las autoridades locales á un solemne *Te Deum* que tendrá lugar en el primer dia festivo, y en los tres dias siguientes celebrarán rogativas públicas en las que se cante la Letanía de los Santos con las preces de costumbre, al efecto de implorar la proteccion del Cielo.

Así mismo S. E. I.^a ha tenido á bien mandar, que, hasta que otra cosa se determine, todos los Sacerdotes digan en la Misa la oracion *pro muliere prœgnante*, siempre que lo consientan las Rúbricas, suprimiendo por ahora la oracion *pro Papa*.

— Salamanca 29 de Abril de 1880.—*Lic. Alejo Izquierdo*, Srio.

SENTENCIA IMPORTANTE

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En los últimos dias del próximo pasado Febrero se ocupó la Sala primera del Tribunal Supremo en la vista de un ruidoso pleito, procedente de la Audiencia de Sevilla, sobre una famosa fundacion monástica que en Santiponce establecieron D. Alonso Perez de Guzman el Bueno y su esposa D.^a Maria Alfonso Coronel. La Audiencia habia fallado que los bienes que habian servido de dotacion al monasterio, llamado de S. Isidro, correspondian al estado en virtud de las leyes desamortizadoras. Pero los descendientes de Guzman el Bueno

representados y defendidos en Madrid por los letrados Don Cándido Nocedal, D. Manuel Alonso Martínez y D. Diego Suarez, interpusieron recurso de nulidad. El Supremo Tribunal enterado de los autos ha declarado nulo el fallo de la Audiencia en favor del Estado, fundándose entre otros en los considerandos que á continuación insertamos. Desde luego se comprende la trascendencia de esta importantísima sentencia que habrá de servir de norma en casos análogos, contribuyendo á que se respeten como es justo, todos los derechos: El Supremo Tribunal dice, entre otras cosas, lo que sigue:

«Considerando que en toda institucion creada con bienes de la pertenencia y dominio privado de su fundador, la voluntad de este y las condiciones lícitas y honestas que impongan son leyes supremas que deben respetarse y cumplirse religiosamente, máxime cuando aquellas significan el objeto y motivo que determina su voluntad.

Considerando que en la verificada por D. Alonso Perez de Guzman el Bueno y D.^a Maria Alfonso su mujer, del monasterio de Monjes del Cister; en la Iglesia de San Isidro, que era cerca de Sevilla la Vieja, por escritura otorgada en aquella ciudad en 14 de Febrero de 1301 de la Era cristiana, establecieron varias condiciones entre las que se cuentan las de que habian de morar perpétuamente en dicho monasterio cuarenta monjes, veinte al menos de Misa, que habian de celebrar diez diarias (que despues se ampliaron á veinte) por las almas de los fundadores, y otros sufragios, el derecho de enterramiento dentro de la Iglesia, entre el altar y el coro, y se reservaron todo el patronazgo para sí y sus sucesores, bajo cuyas condiciones donaron á dicho monasterio los bienes que en la fundacion se expresan en términos que segun en la misma se dice *«é porque todo esto sea más firme y más guardado para siempre vos Padre Abad, nos daredes vuestra carta confirmada por el Cabildo general en que prometades de guardar é facer todas estas cosas é la carta pasada á nuestro poder vos otorgamos esta donacion que sobre dicha es.»* Todo lo cual demues-

tra con entera claridad que la donacion se hizo *por cierta cosa* y por *señaladas razones*, y por consiguiente, que llevaba en sí la cláusula resolutoria por la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas en la fundacion:

Considerando que habiendo llegado este caso de falta de cumplimiento por la supresion del mencionado monasterio, ha llegado tambien el de la devolucion de los bienes donados á los causa-habientes de los donantes, sin que atenúe ni debilite en nada la importancia ni los efectos jurídicos de la falta de cumplimiento la circunstancia de no haber sido voluntaria por la parte de los monjes, porque, segun ya en caso análogo lo consignó este Supremo Tribunal aun prescindiendo que tampoco lo fué por parte de los patronos, á quienes no es posible imputar falta ni responsabilidad alguna en la indicada supresion, siempre queda dominante la consideracion de que un acto legislativo superior á la voluntad de patronos y de frailes, y sin culpa alguna de unos ni de otros, vino á quebrantar la fundacion al ménos en algunas de sus principales condiciones, y á hacer imposible el ejercicio de los derechos y propósitos que en ella habian consignado los fundadores:

Considerando que en tal concepto la Sala sentenciadora al declarar que los bienes con que dotaron al monasterio de S. Isidro del Campo Don Alonso Perez de Guzman el Bueno y D.^a Maria Alfonso Coronel corresponden al Estado, ha infringido la fundacion de 14 de Febrero de 1301 de la Era cristiana y la ley 6.^a, tít. 4.^o de la Partida 5.^a

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar á los recursos de nulidad interpuestos, y en su virtud anulamos la sentencia de revista que en 5 de Noviembre de 1877, dictó la Audiencia de Sevilla.

(Del B. E. de Jaen.)

Salamanca. — Imp. de Oliva.